



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00405-2008-PA/TC
LIMA
REVELINO SOTO VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 1 días del mes de julio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Revelino Soto Vargas contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 75, su fecha 5 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército del Perú a fin que se le pague el beneficio denominado Fondo de Seguro de Vida conforme al Decreto Ley N.º 25755. Manifiesta que debería pagársele S/. 25 500,00, y no S/. 20 250,00, como se le sufragó, por lo que existe un faltante de S/. 5 250,00.

Con fecha 27 de diciembre de 2006 el Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara improcedente *in limine* la demanda considerando que la pretensión demandada no está referida de manera directa al contenido del derecho fundamental a la pensión, aplicándose por ende el artículo 5º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Con fecha 5 de junio de 2007, la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 10º de la Constitución señala que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.
2. Por ello este Tribunal ha señalado en el fundamento 14 de la STC N.º 0001-2002-AA/TC que la seguridad social (dentro de cuyo concepto se entenderá incluido el servicio previsional de salud y de pensiones) es un sistema institucionalizado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Su condición de sistema institucionalizado, imprescindible para la defensa y el desarrollo de diversos principios y derechos fundamentales, permite reconocer a la seguridad social como una garantía institucional.

3. Al respecto en el fundamento 29 de la STC N.^o 1417-2005-PA/TC, se ha precisado que “*La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la ‘doctrina de la contingencia’ y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en la elevación de la calidad de vida*”.
4. En el marco del derecho a la seguridad social, este Tribunal considera que las disposiciones legales que regulan el Seguro de Vida del Personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas han sido dictadas con el propósito de cumplir con la obligación que tiene el Estado de velar contra los riesgos que en el ejercicio de sus funciones comprometen la vida y la seguridad de este sector de la población, ya que sólo se contaba con una legislación sobre pensiones (Decreto Ley N.^o 19846), pero se carecía de un sistema de seguros que permitiese superar el desequilibrio económico familiar generado a partir de la ocurrencia de los riesgos de fallecimiento o invalidez a consecuencia del servicio.
5. El beneficio económico del seguro de vida se agota con el pago único de una prestación económica indemnizatoria, generada a partir de una invalidez adquirida a consecuencia del servicio policial o militar, diferenciándose claramente de la pensión, prestación económica que se caracteriza por pagos periódicos y vitalicios. No obstante ello, el seguro de vida se identifica como una prestación dinaria comprendida en el sistema de seguridad social previsto para el Personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, que, como se dicho, ha sido creado en cumplimiento de la obligación estatal de ampliar y mejorar la cobertura de la seguridad social de este sector de la población, en atención a las condiciones especiales de riesgo en que prestan servicios al Estado.
6. De ahí que la procedencia de la demanda planteada se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37º del Código Procesal Constitucional, y no en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, según la STC N.^o 1417-2005-PA/TC, y por más que en el caso concreto haya improcedencia liminar, igual este Colegiado va a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrar al fondo en vista de la urgencia de la tutela del derecho fundamental en juego.

7. Mediante Decreto Ley N.^o 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el seguro de vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, decisión que fue regulada por el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, al demandante le corresponde el seguro de vida concedido por el referido decreto ley, correspondiente a 15 UIT, teniendo en cuenta que para el momento del pago (1994) estaba fijada en S/. 1 700,00 la UIT (Decreto Supremo N.^o 009-93-IN), sobre todo si respecto al pago del seguro de vida y el valor de la UIT este Tribunal ha establecido que corresponderá el monto de la UIT fijado a la fecha en que se produjo la invalidez (*cfr.* SSTC 6148-2005-PA y 1501-2005-PA).
8. De la Resolución de la Comandancia General del Ejército N.^o 1553-CGE/CP—JAPE.3 (fojas 2), de fecha 20 de julio de 1994, se advierte que el demandante pasó a la situación de retiro por invalidez adquirida en acción de armas. En el acta de entrega del beneficio del seguro de vida (fojas 3), de fecha 19 de agosto de 1994, consta que al actor le correspondía la suma de 15 UIT, la misma que ascendía a S/. 20 250,00.
9. No obstante el monto del seguro de vida debió liquidarse conforme al Decreto Supremo N.^o 009-93-IN, que estableció en S/. 1 700,00 la UIT vigente para el ejercicio gravable de 1994. Por tal motivo, al haberse realizado el abono de S/. 20 250,00, se le ha desconocido al actor incapacitado su derecho constitucional irrenunciable a la seguridad social, al que se refieren los artículos 10^o y 7^o de la Constitución, existiendo una diferencia a su favor de S/. 5 250,00, suma que deberá ser reintegrada por concepto de seguro de vida con el valor actualizado a la fecha en que cumpla el pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236^o del Código Civil.
10. Al respecto cabe precisar que a juicio de este Tribunal las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N.^o 847, del 25 de setiembre de 1996, son de aplicación sólo para el pago que por conceptos retributivos perciban los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público y no para el pago de obligaciones de naturaleza indemnizatoria, como la que se reclama en el presente caso, aun cuando esta se encuentre comprendida en un sistema de seguridad social.
11. Por otro lado este Colegiado considera que el pago del seguro de vida debe ser compensado, agregando los intereses legales que correspondan, según el artículo 1246^o del Código Civil. Finalmente, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00405-2008-PA/TC

LIMA

REVELINO SOTO VARGAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la emplazada pague al demandante el importe que por concepto de seguro de vida le corresponde, más los intereses legales respectivos y los costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 00405-2008-PA/TC
LIMA
REVELINO SOTO VARGAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejercito del Perú con el objeto de que se le otorgue el beneficio del seguro de vida conforme al Decreto Ley N.º 25755, puesto que debería pagársele la suna de S/. 25,500.00, y no S/.20,250.00, como se le sufragó, por lo que existe un faltante de S/. 5,250.00.
2. Las instancias precedentes declararon la improcedencia liminar de la demanda considerando que la pretensión no está referida de manera directa al contenido del derecho fundamental a la pensión, conforme a lo establecido por el artículo 5º, 1 del Código Procesal Constitucional.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (*ab initio*), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretenso demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación específica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional es copia del artículo 427º del Código Procesal Civil en su parte final que dice: “*Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.*”, numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).
4. Se señala en el fundamento 2 del proyecto de resolución puesto a mi vista que “... la jurisprudencia es uniforme en señalar que si de los actuados se evidencian los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar el resultado del proceso, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata no obstante el tiempo transcurrido, mas aun si se tiene en cuenta, tal como se verifica a fojas 40 y 42, que se ha dado cumplimiento al artículo 47º del Código Procesal Constitucional; vale decir, poner en conocimiento de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazados el recurso de apelación". Respecto a ello debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada mas. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.

5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente.
6. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo este colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante.
7. En el presente caso se evidencia que por Resolución de fecha 14 de noviembre de 2003 se incorporó al demandante al Registro de Persona con Discapacidad del Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad – CONADIS, encontrándose con una invalidez permanente producida por la acción de armas, por lo que se configura como un caso excepcional en el que se puede ingresar al fondo para darle la razón al recurrente conforme se ha hecho acertadamente en el proyecto en mayoría. En tal sentido la emplazada debe otorgar el importe por concepto de seguro de vida que le corresponde al demandante, mas los intereses legales respectivos y los costos procesales.

Por las consideraciones expuestas mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo.

Sr.
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR